



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

Cartagena, 25 de MAYO de 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00397-00
<b>Demandante</b>	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	ALVARO VILLARRAGA MARTÍNEZ
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2021 EL CUAL FUE FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

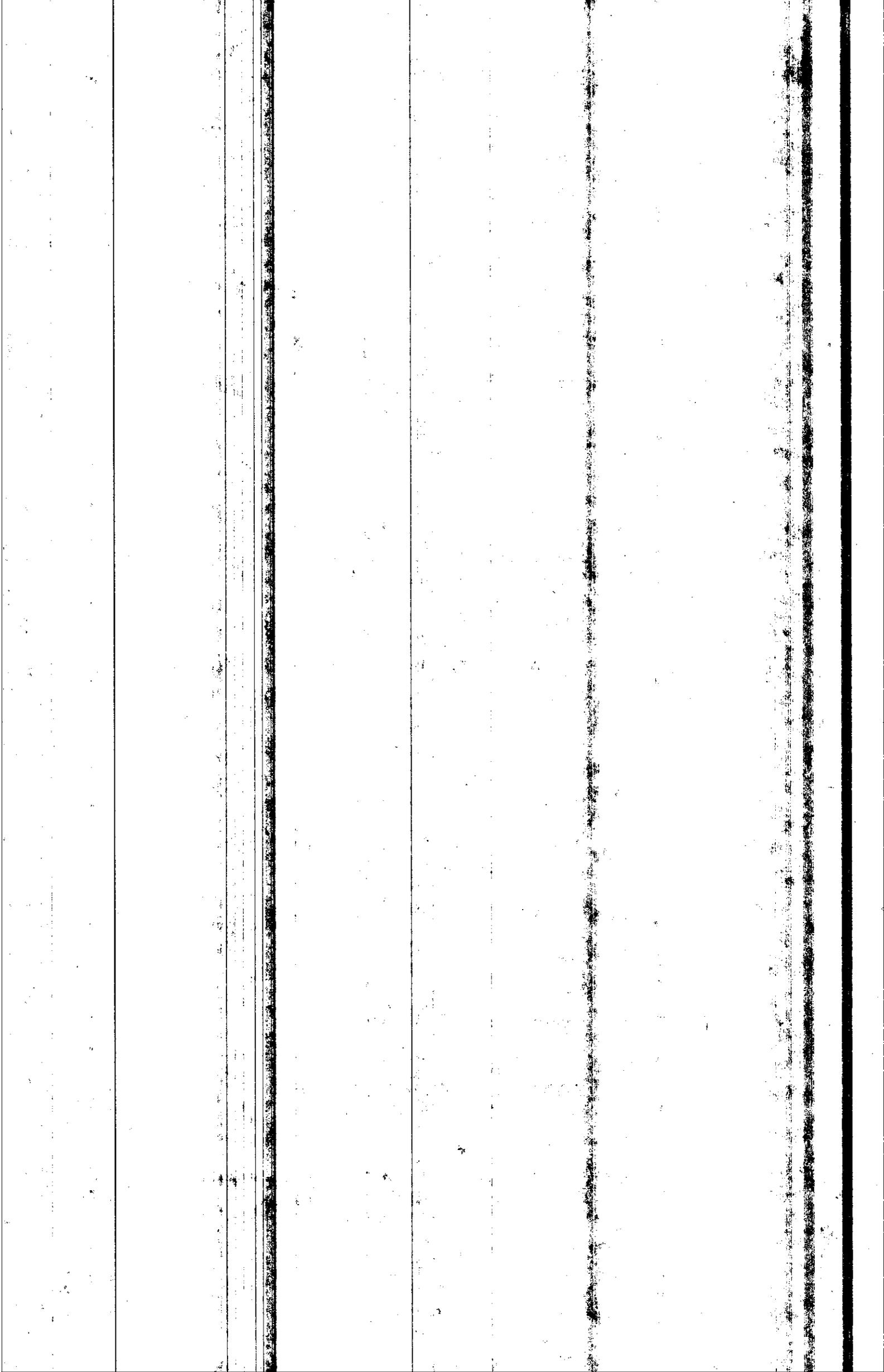
**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 28 DE MAYO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*





## **Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar  
**Enviado el:** jueves, 06 de mayo de 2021 8:19 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**Datos adjuntos:** R. DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Eduardo Villarraga 4 mayo de 2021 (1).pdf

**De:** ALVARO VILLARRAGA DOCENTE <avillarragam@unicartagena.edu.co>  
**Enviado el:** martes, 04 de mayo de 2021 8:29 a.m.  
**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cartagena 4 de mayo de 2021

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto interlocutorio que decreta medida cautelar.

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00397-00

Magistrado: Dr. Moisés Rodríguez Pérez

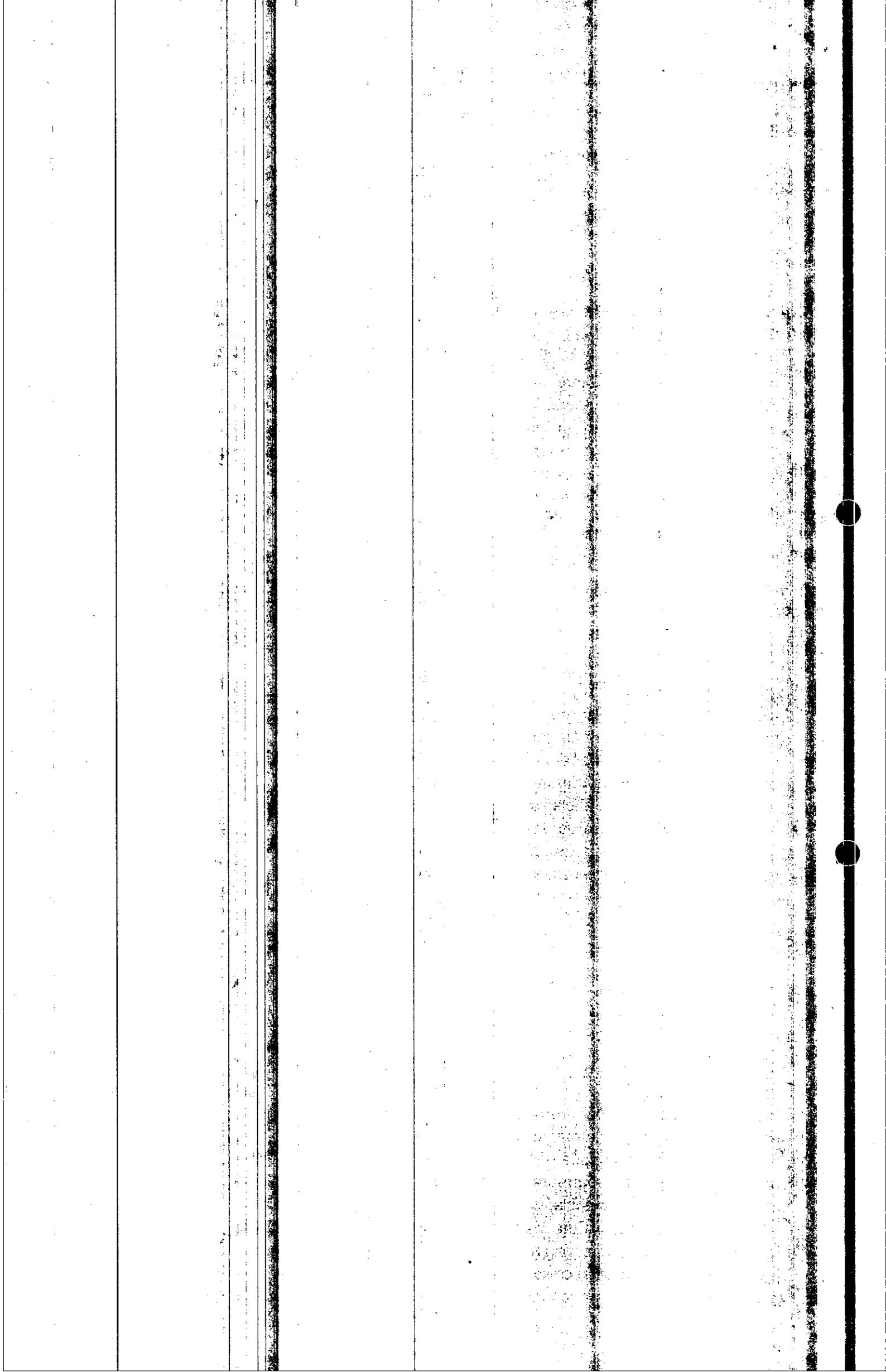
Demandante: Universidad de Cartagena

Demandado: Alvaro Villarraga Martínez

Mediante la presente y de manera respetuosa me permito elevar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de la referencia.

Atentamente

Eduardo Villarraga Montes  
Alvaro Villarraga Martínez



Cartagena de Indias, D.T y C. 3 (tres) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

82

**Tribunal Administrativo de Bolívar**  
**H. M. Moisés Rodríguez Pérez**  
**E.S.D.**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 072 del 29 de abril de 2021 mediante el cual se decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 262 del 12 de marzo de 1992 dentro del proceso con radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00397-00 de conformidad del art. 242 y 243 del CPACA.

Eduardo Enrique Villarraga Montes, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con la tarjeta profesional número: 184874 del CSJ, mediante la presente y de la manera más comedida me permito exponer las razones jurídicas por las cuales se debe revocar el auto interlocutorio de la referencia de la siguiente forma:

El decreto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo está sujeto a los requisitos establecidos en el art. 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el cual dicta:

“(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Si bien en el auto recurrido se hacen consideraciones de cara a confrontar el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas como es el hecho de que con referencia a la Resolución No. 262 del 12 de marzo de 1992 habría ocurrido el fenómeno del “decaimiento del acto administrativo” con base en que el Tribunal Administrativo de Bolívar había declarado ilegal el acuerdo No. 22 de 1991, norma que le habría dado el fundamento a la citada resolución que otorgó una bonificación salarial, lo cierto es que así mismo, no se tuvieron en cuenta razones jurídicas que rebaten o desvirtúan el análisis realizado por el despacho, estos fundamentos son:

**PRIMERO:** No se tomó en cuenta el hecho de que si bien, el Tribunal Administrativo de Bolívar dejó sin efecto el acuerdo No. 22 de 1991 en el año 2012, tras considerar que el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena no era competente para modificar el régimen salarial de sus empleados, también es cierto que dicho acuerdo fue expedido con fundamento en el Decreto 1221 de 1990 expedido por el Gobierno

nacional de la época al cual la Universidad de Cartagena debía acogerse y que tiene su justificación en el hecho de que los docentes de planta y tiempo completo, estaban inhabilitados para litigar, lo cual constituía una forma de limitar el derecho al trabajo, de acceso al mejoramiento de la calidad de vida, de las condiciones económicas y todo de lo que ello se deriva para el docente y su familia, y que era una desventaja frente a los abogados que sí les estaba permitido litigar. Estamos hablando de una bonificación que ha sido pagada por veintinueve (29) años, que es una situación consolidada, que constituye factor salarial y que se obtuvo bajo la presunción de legalidad, de buena fe, principio de confianza y todas las garantías y principios que se consagran para protección de los derechos laborales, del mínimo vital y de la prohibición del desmejoramiento de las condiciones laborales y vitales de las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada.

**SEGUNDO:** La desventajosa inhabilidad para litigar que se establecía para los docentes de tiempo completo de la Universidad de Cartagena, la cual motivó la expedición del acuerdo No. 22 de 1991, como una forma de compensar el hecho de que el docente se veía limitado en su derecho al trabajo y al mejoramiento de su calidad de vida, y que en consecuencia, creó la situación de la necesidad de la bonificación salarial, solamente vino a modificarse cuando se expide la Ley 1123 de 2007 (Estatuto de los Abogados) que en el artículo 29, le permitió a los docentes de las universidades oficiales ejercer la abogacía; es decir alrededor de 15 (quince) años después de que al docente: Álvaro Villarraga Martínez, se le concediera la bonificación salarial por inhabilidad mediante la Resolución No. 262 del 12 de marzo de 1992, situación jurídica constituida de buena fe y que hace años estaba consolidada.

**TERCERO:** No obstante haber pasado ya 15 (quince) años, desde que se le empezó a permitir a los docentes de las universidades oficiales ejercer la abogacía, no sería sino hasta el 18 de abril de 2017 que sería demandada la resolución No. 262 de 1992, es decir; en total habían transcurrido 25 (veinticinco) años y contando, desde que se otorgó el derecho a esta bonificación salarial, la cual se empieza a cuestionar su legalidad de manera particular por primera vez en el 2017, sobra decir que este injusto reclamo se realizó de manera indudablemente tardía y a todas luces extemporánea, vulnerando todos los principios sobre los que se basa un legítimo Estado de derecho, desconociendo completamente los principios de seguridad jurídica, de estabilidad laboral, del derecho al mínimo vital y de las garantías laborales de los empleados y también de las personas que son de la tercera edad, que gozan de una estabilidad laboral reforzada de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Congreso de la república, mediante el bloque de constitucionalidad.

**CUARTO:** No se tuvo en cuenta que la declaratoria de nulidad del acto administrativo general por parte del Tribunal Administrativo, fue proferida en decisión desde el 4 de abril de 2012, y solo hasta el 18 de abril de 2017, se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo particular, esto

es, la Resolución No. 262 del 12 de marzo de 1992 que fue la que precisamente creó la bonificación salarial que aquí fue suspendida, es decir; transcurrieron alrededor de 5 (cinco) años de diferencia entre el hecho, de que por primera vez y luego de 29 (veintinueve) años de haber sido pagada, se cuestionara la legalidad del acto administrativo que le dio fundamento, y que precisamente se habla en la providencia del decaimiento; lo que contraviene el artículo 138 del CPACA, que dicta que el término de caducidad de este medio de control es de 4 (cuatro) meses, lo que desvirtúa el juicio de violación de la norma aludida en la demanda. Poniendo en evidencia la extemporaneidad en el actuar de la contraparte, que se efectuó desconociendo los principios sobre los que se fundamenta un legítimo Estado de derecho, que respeta las normativas nacionales e internacionales y el derecho internacional de los derechos humanos, haciendo caso omiso a las garantías procesales de las que gozan los ciudadanos y que están debidamente consagradas en la constitución política colombiana.

83

**QUINTO:** En el decreto de la medida cautelar no se tuvo en cuenta los requisitos para la determinación de la misma que reposan en la jurisprudencia del Consejo de Estado que implican un razonamiento jurídico de ponderación, que incluye una valoración de orden fáctico a los medios a ser tomados así:

“En la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración. El propio artículo 231 del CPAyCA da lugar a esta consideración imperativa en el numeral 4 literales a) y b) cuando prescribe como exigencia”.

(Consejo de Estado, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de mayo de 2015, rad. 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057)).

En el auto impugnado no se realizó este test y este razonamiento de cara a establecer la proporcionalidad de la medida adoptada, toda vez que es reconocido que las medidas cautelares afectan derechos de las personas sin haber un pronunciamiento de fondo y que en el caso bajo examen, nos encontramos ante un docente al cual se le ha pagado una bonificación salarial por 29 (veintinueve) años, que se verá con toda seguridad afectado en su mínimo vital y el de su familia, que es una persona de la tercera edad y más en estos momentos por la grave situación social y económica que vive el país a causa de la pandemia del Covid-19.

El auto que decreta la medida, no explica de manera específica el por qué se considera idónea y eficaz la decisión para evitar que se siga produciendo un supuesto perjuicio a la entidad demandante, el cual por la etapa procesal no ha sido acreditado y tampoco la manera como esta medida puede evitar que se hagan nugatorios los efectos de un hipotético fallo.

Así mismo, según el Consejo de Estado, la medida debe ser la menos lesiva posible. Por lo que, tampoco se dan explicaciones del por qué ésta se constituye en la menos lesiva; al contrario, teniendo en cuenta que una afectación o vulneración a una situación laboral de hace más de 29 (veintinueve) años, y que fue obtenida de buena fe, que hay un mínimo vital y una situación consolidada durante el transcurso de tres décadas, se está escogiendo, de manera inexplicable y vulneradora de los derechos fundamentales y del derecho internacional de los derechos humanos; una medida que inevitablemente será lesiva para los derechos de mí defendido, que le traerá graves e irreparables consecuencias a la economía de su hogar, creando una situación caótica y problemática de manera intempestiva, máxime teniendo en cuenta que el docente: Álvaro Villarraga Martínez, es una persona de la tercera edad, que goza de estabilidad laboral reforzada y cuyos derechos por ser parte de este grupo poblacional están debidamente garantizados en la Carta de 1991 y en los tratados del derecho internacional de los derechos humanos; protegido no solo por los tribunales nacionales, sino por los Cortes internacionales.

Tampoco se valoró si la medida está justificada de cara a una amenaza o desmedro de la administración, por lo tanto, si tenemos en cuenta todos los argumentos valorados; la violación de la norma esgrimida en la demanda se desdibuja y carece de todo fundamento de derecho.

**SEXTO:** Si bien el artículo 231 del CPACA es muy claro en los requisitos que se deben analizar y en el caso concreto no se entiende y no se explica el por qué, esta medida cautelar es idónea para evitar un perjuicio irremediable y tampoco se establecen los motivos por los cuales a pesar si no se decreta la medida, los efectos de una sentencia se hagan nugatorios, en efecto; si analizamos que el caso examinado se trata de una bonificación salarial que se ha constituido con el pasar de las décadas ya, en salario en todo derecho; siendo pagado de buena fe y con presunción de legalidad por más de 29 (veintinueve) años; no es entendible decir que el problema jurídico no pueda esperar a que se falle finalmente la sentencia en este proceso, tampoco si han pasado tantos años desde que se debió presentar el medio de control y no se hizo, de qué manera la medida evita que se haga nugatoria una hipotética sentencia que ataca una situación laboral ya consolidada por más de 29 (veintinueve) años de confianza legítima.

**SÉPTIMO:** No se tiene en cuenta en la providencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia a los efectos que producen las sentencias de nulidad, esto con relación a las alegaciones sobre el supuesto fenómeno de "decaimiento del acto

84

administrativo”, en efecto, que se establezca que los efectos de la sentencia de nulidad sean hacia el futuro, es el reconocimiento en derecho que se hace a ciertas situaciones que se han consolidado, tal y como lo dice el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa de esta forma:

“SENTENCIA DE NULIDAD – Efectos / EFECTO EX NUNC - La postura jurisprudencial expuesta, aunque reiterada, no ha sido unívoca al interior del Consejo de Estado, pues, desde 1969, con algunas intermitencias, principalmente las Secciones Cuarta y Quinta de esta Corporación se han apartado del mencionado criterio, con el objeto de modular, condicionar o asignarle efectos diferidos hacia el futuro o «ex nunc» a las sentencias de nulidad. Precisa la Sala, que el latinazgo «ex nunc», significa «en adelante» o «desde ahora»; por ejemplo, la rescisión de un contrato se efectúa a partir de que se pronuncia, la inexecutable de una ley o la nulidad de un acto administrativo, a partir de que se declara. **Los efectos hacia el futuro o «ex nunc» de la declaratoria judicial de nulidad de un acto administrativo, encuentran un sólido respaldo en la realización de valores y principios universales del derecho como los de la separación de poderes, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la buena fe, el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y la confianza legítima, ello en atención a que hasta el momento de declararse la nulidad, el acto administrativo anulado gozaba de presunción de legalidad y por lo tanto, es legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en su validez.** Así mismo, al amparo de la hipótesis «ex nunc», es decir, la que estima hacia futuro el alcance de las sentencias de nulidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha tenido en cuenta como sustento para decantarse por dicha postura, consideraciones relacionadas con i) las consecuencias que la decisión judicial pueda tener en los diferentes ámbitos de la vida nacional o local, como por ejemplo, la estabilidad institucional y económica; ii) la naturaleza y contenido del acto administrativo anulado; iii) la razón, vicio o causal por el cual fue anulado; **iv) la existencia comprobada de situaciones jurídicas consolidadas, etc.** Anota la Sala adicionalmente, que como soporte de la hipótesis «ex nunc», en algunos momentos la jurisprudencia de esta Corporación ha justificado el conferir alcances hacia adelante a las sentencias de nulidad bajo la consideración de que el control de legalidad de los actos administrativos, en especial de los de carácter general, se asemeja al examen de constitucionalidad de las leyes, a partir de lo cual se ha concluido, según esta variante de la regla «ex nunc», que al igual que las sentencias que declaran la inexecutable de una ley, las que declaran la nulidad de un acto administrativo también debe tener efectos pro futuro. Sobre el particular hay que aclarar, que el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala, que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control «tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario». En razón de dicha norma, la Corte ha señalado, que no siempre las sentencias de inexecutable tienen efectos hacia futuro, pues, en algunos eventos, teniendo en cuenta las particularidades del caso y del tipo de norma que se excluye del ordenamiento jurídico, es posible atribuir efectos retroactivos a la declaración judicial de inconstitucionalidad. CONCURSO DE MERITOS – Instituto Nacional”.  
(Subrayas fuera del texto).

(Consejo de Estado, C.P. Sandra Ibarra Vélez, 27 de abril de 2017, rad. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13).

**OCTAVO:** No se tuvo en cuenta en el análisis de apariencia de buen derecho y en el juicio de la violación de la norma invocada, que la ley que instituyó las competencias para modificar el régimen salarial y prestacional de docentes, fue la ley marco o cuadro del 4 de mayo de 1992, ley que es posterior al otorgamiento de la bonificación salarial de mí defendido, que fue en marzo 12 del mismo año, (la bonificación salarial quedó en firme dos meses antes de la ley marco que estableció el ordenamiento a aplicar en estos casos) por lo tanto, para el momento en que el Consejo de la Universidad decide variar las condiciones salariales; todavía era competente para

nacerlo y ésta fue una de las razones jurídicas que tuvo en cuenta el Tribunal para dejar sin efecto el acto administrativo general en el 2012, regulación que no le es aplicable a mí defendido, el docente Álvaro Villarraga Martínez, que ya goza de unos derechos adquiridos, consolidados por el pasar de tres décadas, en la que recibió este bono como parte integral e indivisible de su salario, como remuneración a su trabajo y que de ser indebidamente retirado, vulnerará de manera grave e irremediable la economía de su hogar.

**NOVENO:** De quedar en firme esta medida cautelar, se vulnera el principio de: *ius variandi*, dejando en un estado de verdadera incertidumbre y zozobra a mí defendido y su núcleo familiar, respecto del salario de un docente; que ha sido remunerado por más de 29 (veintinueve) años, y que ya constituye salario integral e indivisible, el cual ha sido otorgado sobre las bases de la excelencia en la educación, y que mi defendido se ha ganado gracias a su trayectoria y dedicación.

Con justicia se puede afirmar, que Álvaro Villarraga Martínez, es el docente más antiguo en la actualidad, en la planta de la facultad de derecho de la Universidad de Cartagena, y que con la a todas luces injusta e inesperada retirada repentina de parte de su salario, se crea una inestabilidad en las finanzas de la familia; ocurriendo esta infortunada contingencia, en el peor momento de su vida; al estar inmerso en la línea máxima de riesgo, por estar próximo a cumplir 70 años en mayo 13 de 2021, encontrándose dentro del rango de mayor mortalidad del Covid-19; pandemia sobre la cual no hay estudios suficientes para establecer sobre la gravedad de resultar contagiado. Todo esto ha venido repercutiendo en la salud mental de mi defendido, aumentando el estrés de enfrentarse a lo desconocido, en el entendido que toda esta situación trágica, amplifica la situación nerviosa del profesor Villarraga Martínez, a lo que se suma un largo historial médico de recurrentes dolencias y dificultades, que lo han llevado a tener que someterse a diferentes procedimientos quirúrgicos para salvaguardar su vida.

**DÉCIMO:** No se tuvieron en cuenta derechos y principios superiores como el de la seguridad jurídica, estabilidad laboral, y mínimo vital, establecidos en la Constitución Política, Tratados Internacionales, los convenios de la Organización internacional del trabajo (OIT), y jurisprudencia constitucional. Mi defendido, Álvaro Villarraga Martínez, ha estado al servicio de la docencia pública por más de 40 (cuarenta) años, ha recibido esta bonificación salarial por más de 29 (veintinueve) años ininterrumpidos, lo que implica un principio de confianza, de buena fe, de seguridad jurídica, que hace parte de su mínimo vital y las condiciones de vida de su persona y de su familia.

Mi defendido, como ya ha quedado plenamente probado, es una persona de la tercera edad, que cumplió los requisitos para pensionarse, y con esta decisión desfavorable y perjudicial, no se tienen en cuenta las garantías que impiden el desmejoramiento de una situación consolidada, que va en contra de la seguridad jurídica que debe reinar en un verdadero Estado de derecho, el hecho de estar en una situación de buena fe y que 29 (veintinueve) años después se vea afectado en sus derechos,

transgrediendo los derechos fundamentales prioritarios del docente, e infringiendo el deber de las Cortes colombianas del respeto por el derecho internacional de los derechos humanos, colocando normativas meramente procesales, por sobre los derechos prioritarios de las personas de la tercera edad, constituyéndose en una flagrante violación de las normativas internacionales que obligan a Colombia a la defensa de los derechos humanos más básicos.

85

**UNDÉCIMO:** Tenga en cuenta Honorable Magistrado, que la bonificación salarial que aquí se discute, ha sido parte de la remuneración integral e ininterrumpida de mi defendido, por más de 29 (veintinueve) años y que es una situación consolidada. Debe haber primacía del principio de realidad sobre las formas, que ya constituye un factor salarial, que, de verse repentinamente retirado, vulneraría el salario y la calidad de vida de un docente; que ya goza de una situación consolidada en tres décadas de pagos ininterrumpidos. Por lo tanto, en aras de mantener la seguridad jurídica, y evitar un daño irreparable a las finanzas de la familia, teniendo en cuenta que el salario de mi defendido es de lo que vive, al retirarse parte del mismo se estarían creando unas condiciones económicas que pueden verse gravemente afectadas por el nivel de vida que ha llevado mi defendido por más de 29 (veintinueve) años.

Tenga en cuenta, además, que los derechos laborales no pueden verse afectados con una disminución de salario, y que se respete el principio de seguridad jurídica, que hace parte del mínimo vital, el cual se verá con toda seguridad vulnerado, si se toca el salario de mi defendido.

No se entiende, cómo si ha sido pagado el salario por más de 29 (veintinueve) años y que desde el 2012 la Universidad tardó 5 (cinco) años más en presentar el medio de control, no hace parte del buen ejercicio del derecho, el por qué luego de tanto tiempo pueda existir una hipotética amenaza que deba ser prevenida mediante una medida cautelar. Con esta medida lesiva, se está vulnerando un derecho laboral fundamental a costa de una formalidad; afectando la situación de un docente y su confianza legítima, su seguridad jurídica, sus condiciones económicas mediante una demanda, luego de largos 29 (veintinueve) años y luego de 5 (cinco) años desde que se declaró la ilegalidad por parte del Tribunal de un acto de carácter general, cuando la caducidad de la presente acción, contemplada en la ley son escasos 4 (cuatro) meses.

**DUODÉCIMO:** Tenga en cuenta que al cercenar el salario de un docente reconocido legalmente desde el año de 1992 conforme a resolución 0262 de marzo 12 de 1992 se lesiona la historia misma que tiende a garantizar condiciones dignas al trabajador, sería violar el Estado social de derecho que debe ser garantista de los derechos adquiridos y el más importante de los derechos del trabajador docente es su salario, vinculado con los derechos humanos según el artículo 23 de la declaración universal de los derechos humanos, que tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure a él, como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana.

Este salario se viene devengando, legítima e ininterrumpidamente desde el año 1992, desde marzo 12, anterior a la ley marco o cuadro que es la ley 4 del 18 de mayo que es posterior y que expresamente ordenó a los jueces respetar los derechos adquiridos. El salario es el mismo sustento diario que debe acudir mi defendido para sufragar sus necesidades y las de su familia; a tal efecto, desmejorar el salario sería quebrantar la Constitución política y el bloque de constitucionalidad, transgredir la democracia misma, los derechos humanos y la dignidad humana, derechos que Colombia se ha comprometido históricamente a respetar y resguardar por diversos pactos y tratados internacionales debidamente ratificados por el Congreso de la república, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en sus artículos 23 numeral 3 y 25, o el Convenio sobre la protección del salario 1949, de la Organización Internacional del Trabajo.

El juez debe proteger el salario del trabajador docente, porque sostiene su dignidad humana, porque por medio del salario se realiza el mínimo vital referente a su rol de docente de tiempo completo durante más de 45 (cuarenta y cinco) años en la Universidad de Cartagena, también protegidos por el artículo segundo (2) de la Carta política. Asegurar la efectividad de los principios, es un mandato constitucional, la progresividad de las normas del trabajo siempre busca mejorar las condiciones del trabajador docente y nunca desmejorarlas, esa es la piedra angular del derecho, de la democracia y de los derechos humanos, principio pro homine y de la dignidad humana; de lo contrario no estaríamos aplicando correctamente la Constitución política y el bloque de constitucionalidad, transgrediendo las normas del derecho internacional de los derechos humanos a las que Colombia, como Estado de derecho se ha comprometido a salvaguardar. En el pasado reciente, el país ya ha sido condenado un innumerable número de veces en tribunales internacionales, por fallar en la protección de este mandato.

Si se rebaja el salario de mi defendido, no habrá condiciones dignas y justas para un trabajador docente que ya se encuentra en la tercera edad con serios quebrantos de salud por haberse realizado varias intervenciones quirúrgicas; lo cual le resulta imposible e incompatible, el pretender ejercer la profesión de abogado litigante, y el ejercer la docencia de manera simultánea, lo cual es la inhumana pretensión de la contraparte que ajena a su deber de defender a sus trabajadores, los somete a este tipo de juicios que van en contravía del derecho y de las normativas internacionales en materia de derechos humanos.

#### **PRETENSIÓN:**

Solicito de la manera más respetuosa que se **REPONGA** y en consecuencia se **REVOQUE** en su integralidad el auto interlocutorio No. 072 del 29 de abril de 2021

mediante el cual se decreta la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 262 del 12 de marzo de 1992 por las razones expuestas.

86

De manera subsidiaria, solicito que, de no revocarse este auto interlocutorio por el Tribunal Administrativo, le sea concedido a mi defendido el recurso de **APELACIÓN** para que el presente recurso sea estudiado y decidido por los H.C. del Consejo de Estado.

### ANEXOS

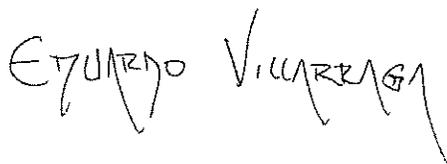
Solicito tener en cuenta todas las piezas y documentos que conforman el expediente, la demanda y la contestación.

### NOTIFICACIONES

Datos personales y de contacto conocidos en el expediente.

Correo electrónico: avillarragam@unicartagena.edu.co

Firma:



Eduardo Enrique Villarraga Montes.  
CC. 73202905. De Cartagena.  
TP. N. 184874 del CSJ.



Álvaro Villarraga Martínez  
C.C. 9075543

